 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Auto N°: 80273-471
	FECHA: 10 de octubre de 2024
	PÁGINA 1 de 8
AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80273-2019-34746	
TRAZABILIDAD	Hallazgo No 13 Correo Electrónico 22/07/2019 Acta de Comité 046 del 11/07/2019 2019IE0065022 del 26/07/2019 2019IE0066488 del 31/07/2019 ANT_IP-2019-01263
PROCESO	Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80273-2019-34746
CODIGO UNICO NACIONAL	AC-80273-2020-28879
CUN SIREF:	PRF-80273-2019-34746
ENTIDAD AFECTADA:	Departamento de Chocó – secretaria de Educación Departamental Nit. 892.400.038-2
CUANTÍA:	CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$150.448.580)
PRESUNTOS RESPONSABLES:	YOSIMAR MOSQUERA MOSQUERA, identificado con C.C. No. 1.010.024.335, en su condición de secretario de Educación del Departamento de Chocó, para la época de los hechos investigados.
	JHYKLY MENA GAMBOA, identificada con C.C. No. 11.810.061, en calidad de jefe de Cobertura de la Secretaría de Educación Departamental para la época de los hechos investigados.
	DIOCESIS ISTMINA-TADO, Nit. 891-680010-3, representada legalmente por JUAN CARLOS PALACIOS AGUALIMPIA, identificado con C.C No. 1.076.381.904. de Tadó, o quien haga sus veces, en calidad de contratista para la época de los hechos investigados.
GARANTES O TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:	ALLIANZA SEGUROS S.A. N.I.T. 900407272-1 Número de Póliza 022222318, vigencia del 26-01-2018 al 07-12-2021. Riesgos amparados Cumplimiento del Contrato.
DIRECTIVO PONENTE:	YUBERTH ANTONIO ORDOÑEZ VERGARA - Gerente Departamental
COMPETENCIA Y ASUNTO En la ciudad de Quibdó (Chocó), a los diez (10) días del mes de octubre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó de la Contraloría General de la República, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 268 núm. 5° de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, los artículos 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011, las Resoluciones Orgánicas Nos. 5868 de 2007 y 748 de 2020, que modifica la Resolución 6541 de 2012, y demás normas concordantes; procede a proferir Auto por medio del cual se Decreta una Prueba de Oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 80273-2019- 34746.	

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80273-2019-34746

ANTECEDENTE

En cumplimiento del Plan de Vigilancia y Control Fiscal – PVCF, la Contraloría Delegada para el Sector Social de la Contraloría General de la República, por intermedio del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Chocó, adelantó una Auditoría al Departamento del Chocó, vigencia fiscal 2018, cuyos recursos provienen del Sistema General de Participaciones – S.G.P., a partir de la cual pretendió configurar un hallazgo con alcance fiscal relacionado con las presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato 0025 del 26 de enero 2018, suscrito entre la Secretaría de Educación del Chocó y la Diócesis Istmina-Tado, NIT. 891-680010-3 para la prestación del servicio educativo a las comunidades indígenas de los municipios no certificados de Alto Baudó, Litoral del San Juan y Medio Baudó de un total 2.475 niños y niñas.

Mediante Auto No 80273-024 del 27/08/2021, el Despacho ordenó la apertura de un Proceso de Responsabilidad fiscal, dado que se encontraban establecidos los hechos para dar inicio a dicho proceso (folios 349-360).

Con el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se solicitó a la entidad afectada el suministro de la siguiente información:

- Copia de los Soportes Entregados por la Diócesis Istmina-Tadó a la secretaria de Educación, para el pago del contrato 025 de 2018.
- Copia de los Informes de Supervisión Relacionados con el Contrato 025 de 2018.
- Copia del Manual de Funciones Vigente para el año 2018.
- Copia del decreto 0009 de 5 de enero de 2018
- Copia de la póliza de manejo global vigente para el año 2018, junto con sus anexos.
- Copia del Manual de Contratación vigente para la época de los hechos.
- Certificación de Menor Cuantía para Contratar la Entidad, vigente para el año 2018

Mediante Oficio 2021EE0215941 del 16/12/2021, se solicitó suministro de información a la entidad afectada. (Folio 390)

A través de Oficio 2021EE0217321 del 16/12/2021 se cita al señor YOSIMAR MOSQUERA MOSQUERA, para ser escuchado en versión libre y espontánea. (Folio 392)

Mediante Oficio 2021EE0217330 del 16/12/2021 se cita al señor JHYKLY MENA GAMBOA, para ser escuchado en versión libre y espontánea. (Folio 393)

A través de Oficio 2021EE0217344 del 16/12/2021 se cita al señor JUAN CARLOS PALACIOS AGUALIMPIA, en calidad de representante legal de la DIOCESIS ISTMINA-TADO, para ser escuchado en versión libre y espontánea. (Folio 394).

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80273-2019-34746

Mediante oficio 2022ER0004124 de fecha 14 de enero de 2022, el representante legal de la Diócesis Istmina-Tadó, allega su versión libre. (Folio 405-411)

A través de Oficio 2022EE0159883 del 1509/2022 se cita nuevamente al señor JHYKLY MENA GAMBOA, para ser escuchado en versión libre y espontanea. (Folio 412)

Mediante Oficio 2022EE0159866 del 15/09/2022 se cita nuevamente al señor YOSIMAR MOSQUERA MOSQUERA, para ser escuchado en versión libre y espontanea. (Folio 413)

Mediante oficio 2023ER0081485 del 10/03/2023, el señor YOSIMAR MOSQUERA MOSQUERA, allega su versión libre. (Folio 415-424)

Mediante oficio 2023ER0080519 del 08/05/2023, el señor JHYKLY MENA GAMBOA, allega su versión libre. (Folio 425-439)

Con auto del 19-09-2023 se decreta prueba, Informe técnico contable. (Folio 440-442)

Mediante oficio 2023IE0102849 del 03-10-2023 Se solicita Apoyo Técnico Contable. (Folio 446)

Con oficio 2023EE0196117 del 01-11-2023 Se solicita información a la secretaria de Educación Departamental sin respuesta, información para el desarrollo de Informe contable (Folio 447-449)

Mediante oficio 2024IE0133515 del 20 de diciembre de 2023, se presenta informe técnico contable, con novedad que incremento considerable el daño fiscal, por gastos no soportados. (Folio 450-456)

Con oficio 2024EE0102902 del 31 de mayo de 2024 Se reitera la solicitud de información solicitada para el informe técnico (Folio 457-458)

Con oficio 2024EE0140808 del 29 de julio de 2024 Se reitera por tercera oportunidad la solicitud de información solicitada dentro del informe técnico. (Folio 459-460)

CONSIDERACIONES

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80273-2019-34746

Así las cosas, tenemos que la **conducencia**¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o *corroborantes*, cuando esto no sea absolutamente necesario"⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá- Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como "...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80273-2019-34746

Sobre los medios de prueba decretados de oficio

Dentro del presente proceso, para esclarecer los hechos irregulares se hace indispensable decretar de oficio las siguientes pruebas:

En materia de responsabilidad fiscal es preciso recordar que le corresponde al Estado la carga de la prueba en cabeza del órgano correspondiente, a quién le incumbe probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, emerge un deber para el operador de responsabilidad fiscal de ejercer la facultad de decretar oficiosamente pruebas, cuando estas sean conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos materia de la actuación.

De esta manera, toda providencia dictada en el curso del proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber de (se describe la dependencia competente) buscar la verdad e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que revelen su inexistencia o la exclusión de responsabilidad.

Análisis de información

Sea lo primero evaluar, que la información allegada al proceso cumpla con las formalidades que predica la normatividad, como segundo hace necesario, la verificación de la documentación recolectada en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, relacionada con los soportes de ejecución del contrato objeto de reproche fiscal y las versiones libres de los presuntos responsables, para lo cual es preciso contar con el apoyo de un profesional con perfil Contador Público, el cual, a través de su conocimiento técnico, de alcance y amplíe verifique la documentación en comento, fundamentado a continuación:

- 1) En revisión de las pruebas allegadas al proceso, se identifica el oficio No. 2022ER0004124 de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual el representante legal de la Diócesis Istmina-Tadó, allega versión libre. (Folio 405-411); analizada esta versión libre e información anexa, se observa que la misma es presentada por el señor Vicario de Economía, EDUAR ALEXIS MENA PALACIOS, quien manifiesta estar *“debidamente autorizado y facultado por el obispo y representante legal de la Diócesis de Istmina – Tadó, conforme al documento que se anexa”*. A renglón seguido se observa a folio 409, AUTORIZACIÓN, dada por el Obispo Mario de Jesus Alvarez Gomez, al pbro EDUARD ALEXIS MENA PALACIOS, *“para que en su nombre y representación rinda versión libre y espontánea fijada para el 07 de enero de los cursantes en el proceso de la referencia”*... facultándolo para dar declaraciones a que haya lugar, en los términos en que esta se desarrolle.

Frente a la versión libre el artículo 42 de la ley 610 de 200 dice *“Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará*

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80273-2019-34746

saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.”

Analizado lo anterior, la formalidad de la ley define que puede ser presentada por el implicado o por intermedio de apoderado, la autorización que aquí nos ocupa, es abiertamente improcedente, ya que no reúne los requisitos legales, el que la misma sea presentada por un tercero mediante autorización, pues no tiene el derecho de postulación; este valdría si fuera sido a través de un abogado titulado quien funja como apoderado del representante legal de la persona jurídica Diócesis de Istmina – Tadó, debidamente facultado a través de un poder especial legalmente constituido.

En efecto, los artículos 73 y 74 del código general del proceso, aplicables por remisión del artículo 66 de la ley 610/00, lo siguiente:

... “ ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Así las cosas y con el animo de sanear el proceso y garantizar el debido proceso, y bajo en amparo del artículo 37 de la ley 610 de 2000, es necesario subsanar la presentación de la exposición libre por parte de la Diócesis de Istmina – Tado y se ordenará citar nuevamente a este procesado para que rinda en debida forma su versión libre.

- 2) Con oficio 2023IE0133515 del 20 de diciembre de 2023, (Folios 450-456) se rindiendo informe técnico, informando que dentro del misma se requirió información a la secretaria de Educación departamental, sin respuesta por esta entidad, y en consecuencia el informe se rindió con la información que reposa en el proceso.

Ante la carencia de la información necesaria que se solicitó y no fue allegada, se reiteró en dos oportunidades a la secretaria de educación, sin que este órgano de control recibiera respuesta; al hacer una revisión de la información allegada en las versiones libres, se pudo evidenciar concretamente en el componente, (trasporte de materiales, de personas, seguimiento de los procesos de mejoramiento y dotación) donde en los diferentes soportes CD y memorias anexas, contiene información de soporte de este componente, como egresos, cuenta de cobro, solicitudes de viáticos, documento equivalente a factura, causación, soporte de dispersión bancaria, entre otros, resultado de revisión de los cinco primeros ítem.

Igualmente, en el componente (Trasporte escolar) en los diferentes soportes CD y memorias, se evidencia egresos, facturas, cuenta de cobro, orden de prestación de Servio. Igualmente, en otros componentes, que se identifican soportes y se está dando por sentado la carencia total de estos.

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80273-2019-34746

Por lo anterior, se solicitará la ampliación del informe rendido, a la profesional que fungió como apoyo técnico, ya que al parecer la información que dice haber faltado aparece gran parte de ella en los CD anexos en el expediente, por lo que se le solicitará una nueva revisión detallada de la información allegada en las versiones libres, y en todos los CDs, especificando para cada ítem, qué información está soportada y cuál no, respondiendo las mismas preguntas señaladas en el auto 80273-358 del 19 de septiembre de 2023, para tal efecto se le concederá un termino de diez (10) días hábiles, para rendir la ampliación que aquí se solicita. El informe, deberá contener los requisitos legales que estos requieren.

El **INFORME TÉCNICO** deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Lugar y fecha de suscripción del informe técnico.
- Autoridad solicitante del informe técnico.
- Número de radicación del proceso.
- Número del oficio mediante el cual fue solicitado.
- Objeto del informe técnico: Respuesta al cuestionario contenido en el oficio petitorio.
- Descripción detallada de los elementos de prueba recibidos para estudio y de su estado de conservación.
- Relación de las herramientas o instrumental empleado para realizar el estudio.
- Fundamentos técnicos-científicos del informe técnico.
- Metodología aplicada al caso concreto.
- Descripción clara, precisa y detallada de los análisis realizados.
- Evidencia demostrativa.
- Conclusión o conclusiones.
- Firma del funcionario que rinde el informe técnico.

En virtud de lo anterior, la Gerencia Departamental Colegiada de Chocó de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído la práctica de los siguientes medios de prueba:

1. Ampliación y/o corrección de informe técnico

Solicitar a la funcionaria CATLIN MOSQUERA MORENO, Profesional del Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada Chocó de la Contraloría General de la República, quien fue designada como apoyo técnico contable en el presente proceso, para que de alcance, amplie y/o corrija el Informe Técnico rendido a través de oficio No.2023IE0133515 del 20/12/2023, (Folios 450 a 456), a efectos de verificar tanto la veracidad de los soportes de ejecución del contrato 0025 de 2018, como la cuantía de los gastos que respaldan dichos soportes, verificando todos los soportes de gastos existentes en el expediente, incluyendo todos los CDs y otros soportes, los cuales pueda servir de insumo para el esclarecimiento de los hechos investigados fiscalmente. respondiendo los mismos

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO Y DE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-80273-2019-34746

interrogantes señalados en el auto 19 de septiembre de 2023.

El **INFORME TÉCNICO** deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Lugar y fecha de suscripción del informe técnico.
- Autoridad solicitante del informe técnico.
- Número de radicación del proceso.
- Número del oficio mediante el cual fue solicitado.
- Objeto del informe técnico: Respuesta al cuestionario contenido en el oficio petitorio.
- Descripción detallada de los elementos de prueba recibidos para estudio y de su estado de conservación.
- Relación de las herramientas o instrumental empleado para realizar el estudio.
- Fundamentos técnicos-científicos del informe técnico.
- Metodología aplicada al caso concreto.
- Descripción clara, precisa y detallada de los análisis realizados.
- Evidencia demostrativa.
- Conclusión o conclusiones.
- Firma del funcionario que rinde el informe técnico.

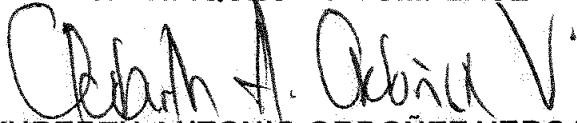
SEGUNDO: ESCUCHAR en diligencia de Versión libre y espontánea, a la Diócesis de Istmina – Tadó, para subsanar la actuación surtida por el señor Pbro Eduar Alexis Mena Palacios. Conforme a lo indicado en la parte motiva.

Para ESCUCHAR en diligencia de versión libre y espontánea a la a la Diócesis de Istmina – Tadó, se fija como fecha el día 22 de octubre de 2024, a las 10:30 am. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Notificar por estado el presente proveído a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Chocó, conforme a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo regulado en el artículo 169 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUBERTH ANTONIO ORDOÑEZ VERGARA
Gerente Departamental - Directivo Ponente
Gerencia Departamental Colegiada de Chocó

Proyectó: JOSE GILBERTO DURANGO
Profesional Universitario
Grupo de Responsabilidad Fiscal

Revisó: BERTHA AURORA MENA COPETE
Coordinador de Gestión
Grupo de Responsabilidad Fiscal